

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

Cumplimiento íntegro de la prestación de hacer como requisito para exigir contraprestación.

Cuando una de las partes de un contrato con prestaciones recíprocas ha cumplido con su obligación de hacer de manera parcial no puede exigir, a cambio, el pago del íntegro de la contraprestación dineraria inicialmente pactada.

Art. 1426 CC.

Lima, once de marzo de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil quinientos dos del dos mil trece, con el expediente acompañado; en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de pago de honorarios profesionales, ambas partes han interpuesto recurso de casación mediante escritos de fojas novecientos treinta y ocho y novecientos ochenta, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco que, confirmando la sentencia apelada, declara fundada en parte la demanda de pago de honorarios profesionales interpuesta por Valerio Gerónimo Loyola (en adelante el demandante) y que, en consecuencia ordena a la demandada, Municipalidad Distrital de Simón Bolívar (en adelante la Municipalidad) cumpla con pagar la suma de ciento veintiséis mil seiscientos sesenta y seis nuevos soles a favor del demandante, más intereses legales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

Según escrito de fojas ochenta y dos, Valerio Gerónimo Loyola interpone demanda de pago de honorarios profesionales contra la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar de Rancas, de la provincia y departamento de Pasco, con la finalidad que dicha entidad cumpla con pagarle la suma de trescientos ochenta mil nuevos soles por el trabajo efectuado, consistente en la Fiscalización Tributaria Selectiva Municipal a CENTROMIN Perú S.A, en mérito al contrato de locación de servicios de recuperación de ingresos no previstos y no presupuestados; así como el pago de intereses legales hasta la fecha de pago efectivo con costas y costos del proceso.

El demandante fundamenta su pretensión en que con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, utilizando su nombre comercial "Empresa San Gerónimo Servicios Múltiples" suscribió un contrato de Locación de Servicios con la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar – Rancas, con el objetivo principal de efectuar la recuperación de ingresos no previstos y no presupuestados, entendiéndose de manera expresa que su obligación era la de elaborar y efectuar la fiscalización tributaria selectiva municipal a CENTROMIN Perú S.A.

Refiere que entre sus obligaciones como locador debía observar los lineamientos previstos en la legislación tributaria y realizar los procesos técnicos de evaluación de documentos, trabajo de oficina y de campo, y que, como contraprestación, la Municipalidad se comprometió al pago del cuarenta por ciento (incluido IGV) de todos los montos tributarios, intereses, moras, reajustes y sanciones administrativas que se determinen y que generen ingresos a la Municipalidad como consecuencia de la fiscalización tributaria selectiva municipal; siendo el sesenta por ciento del total de ingresos para la Municipalidad. Señala

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

que para el desarrollo del objeto del contrato la empresa utilizó sus propios recursos económicos y que al entrar en vigencia el contrato se le entregó una credencial en la que se indica que era Fiscalizador Tributario de la Municipalidad.

Menciona además que comenzó su actividad fiscalizadora con apoyo de otros profesionales y personal técnico a su cargo y luego de efectuar diversos trabajos inició la Fiscalización Tributaria Municipal a CENTROMIN Perú S.A, la que se llega a determinar en la suma de un millón quinientos quince mil quinientos noventa y tres nuevos soles con ochenta y dos céntimos (S/. 1 515 593.82) que se sustentan en dos resoluciones de determinación de multa.

Indica que con el producto de ese trabajo de fiscalización, la Municipalidad suscribe con Centromin Perú un acuerdo de partes el día seis de noviembre de dos mil uno, en el que la empresa deudora reconoce la deuda tributaria y se compromete a pagar la suma de novecientos cincuenta mil nuevos soles (S/. 950 000.00), lo que se efectúa a través de la recepción, por parte de la Municipalidad, del Cheque N° 00004405 por la suma indicada, de la que le corresponde el cuarenta por ciento, cantidad que hasta el momento no se le ha pagado.

REBELDÍA DE LA DEMANDADA

Mediante resolución número siete de fecha veintitrés de setiembre de dos mil cinco, de fojas ciento ocho se declara rebelde a la Municipalidad.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según consta del acta de audiencia de conciliación de fecha dieciocho de setiembre de dos mil ocho, de fojas cuatrocientos treinta y uno, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

- 1) Determinar si procede el pago de servicios profesionales a favor del demandante, la misma que deriva de un contrato de naturaleza civil.
- 2) Determinar de ser el caso, el monto con que adeuda la demandada a favor del demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, se emitió la sentencia de fecha diecinueve de setiembre de dos mil siete, de fojas trescientos treinta y cinco, que declaró fundada la demanda y que ordenó el pago de la suma de trescientos ochenta mil nuevos soles (S/. 380 000.00) a favor del demandante. Sin embargo, ésta sentencia fue declarada nula a través de la resolución de vista del veintiuno de diciembre de dos mil siete, de fojas trescientos noventa.

Posteriormente, se emitió una segunda sentencia, el diez de setiembre de dos mil nueve de fojas cuatrocientos noventa y siete, que declaró fundada la demanda e, igualmente, ordenó el pago de la suma de trescientos ochenta mil nuevos soles; empero, esta sentencia fue, igualmente, declarada nula, por defectos de motivación, a través de la sentencia de vista del uno de julio de dos mil diez, de fojas seiscientos veinte.

Tras subsanar los defectos advertidos, el señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Pasco, emite la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil diez, de fojas seiscientos sesenta, mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, se ordenó a la Municipalidad el pago de la suma de ciento veintiséis mil seiscientos sesenta y seis nuevos soles a favor del demandante más intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

El A quo argumenta que el contrato de locación de servicios no resulta ser un acto administrativo porque no es una manifestación unilateral de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

la administración, sino un acto bilateral derivado de la voluntad de ambas partes y que si bien es cierto la forma de acceder a este contrato no fue la apropiada, considerando el monto resultante de los ingresos generados a la demandada, pues debió hacerse por concurso público, también es cierto que las partes desconocían el monto de la deuda tributaria a determinar. Por tanto, no se puede exigir una formalidad determinada.

Por otro lado, menciona que el contenido del contrato de locación de servicios es legítimo, dentro de las facultades recaudadoras de las Municipalidad y dentro de las atribuciones del alcalde de firmar contratos y que no habiendo sido cuestionado el contrato, no puede ser privado de sus efectos, los que fueron acordados por las partes en virtud al principio de la autonomía de la voluntad, además el contrato no ha sido tachado.

Se señala que tras determinarse la validez del contrato, debe determinarse si el locatario Valerio Gerónimo Loyola cumplió con las obligaciones asumidas y, en tal sentido, según la cláusula tercera del contrato, las obligaciones del locatario pueden agruparse en estos rubros:

1. Determinación de contribuyentes morosos (etapa de determinación).
2. Proyección de resoluciones y requerimientos, supervisión de buena ejecución de cobranza de las cobranzas de las deudas tributarias determinadas (etapa de ejecución).
3. Revisión del trámite y conclusión de los procedimientos contenciosos tributarios y de las cobranzas (etapa de fiscalización)

Según el A-quo se encuentra acreditada la primera etapa de determinación en cuanto a uno de los contribuyentes (CENTROMIN Perú S.A y no respecto a IPSS). En cuanto a la etapa de fiscalización se acredita únicamente la proyección de los requerimientos, sin embargo, los requerimientos sólo son parte de la obligación, no habiéndose

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

acreditado que la parte demandante haya participado en la cobranza efectiva de las deudas tributarias ni en el inicio, desarrollo o conclusión de los procesos contenciosos tributarios. Se indica también que tampoco se acredita el cumplimiento de obligaciones en cuanto a la etapa de fiscalización consistente en la revisión de los trámites y procedimientos tributarios y de cobranza así como en aportar medidas necesarias para cautelar la buena ejecución del programa de fiscalización tributaria selectiva, pues, la cobranza efectiva de la deuda tributaria la realizó directamente la entidad demanda.

Por otro lado, en la sentencia se indica que según el texto del contrato, la contraprestación no es del cuarenta por ciento de los montos de deuda que se determinen sino de los que generen ingresos, lo que se entiende que el pago está supeditado al cumplimiento de las obligaciones de ejecución de cobranza, lo que no se ha cumplido.

Finalmente, según el Juzgador, el pago de honorarios debe dividirse proporcionalmente entre las tres etapas contenidas en el contrato con sus respectivas obligaciones para efectivizar la generación de ingresos por deudas tributarias a favor de la emplazada. En este contexto, señala el Juez que el demandante habría cumplido únicamente con las obligaciones concernientes a una de las tres etapas de determinación de deudas y multas, por lo que le corresponde como contraprestación la tercera parte de lo convenido, debiendo obtenerse ese porcentaje de los ingresos obtenidos por la emplazada provenientes de la determinación de deudas y multas realizada por el actor. En tal sentido, es necesario recurrir al Acta de Acuerdo de partes celebrado entre la Municipalidad y CENTROMIN y el acta de entrega de cheque. Por tanto, indica que se debe obtener el cuarenta por ciento de novecientos cincuenta mil nuevos soles (S/. 950 000.00), que es, trescientos ochenta mil nuevos soles (S/. 380 000.00), y, de este monto obtener la tercera parte, que es

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

equivalente a ciento veintiséis mil seiscientos sesenta y seis nuevos soles (S/. 126 666.00), que es el monto que, finalmente, debe pagársele al demandante.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco mediante resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, de fojas ochocientos noventa y nueve, confirma la sentencia que declara fundada en parte la demanda.

Refiere el *Ad-quem* que si el deudor despliega alguna actividad que determina el inicio del plan de ejecución del contrato y no concluye conforme al plan, no le libera frente a su acreedor y sigue vinculado con él. Asimismo, se menciona que el pago imperfecto no extingue la obligación y sujeta al deudor incumplidor a responsabilidad en un sentido amplio o al ejercicio de los remedios que dispone el acreedor por el incumplimiento.

Se indica que en el contrato de locación de servicios se pactó un plan o proyecto ideal contemplado, siendo que se ha acreditado de manera fehaciente que el actor procedió a determinar a los contribuyentes morosos, proyectó los requerimientos y resoluciones de determinación, elaboró un informe final de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de fojas sesenta y seis, solicitando que se organice la oficina de cobranza coactiva para el cobro de las deudas tributarias determinadas y se amplíe vigencia del contrato. Luego ha solicitado el pago de sus honorarios. Empero, la Sala resalta que la Municipalidad procuró a través de ejecutor coactivo y terceros el inicio de la cobranza coactiva que produjo el acuerdo con CENTROMIN y que, por otro lado, de fojas quinientos ocho a quinientos once se advierte que con fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

Municipalidad dirige al demandante comunicación rescindiéndole el contrato porque no se han cumplido las obligaciones.

Según la Sala Superior, el razonamiento del *A quo* es válido porque frente a un cumplimiento parcial no es posible exigir el íntegro de la contraprestación, debiendo ésta ser fijada en forma proporcional al cumplimiento de obligaciones. Además, el *Ad quem* considera que no está demás precisar que el contrato de locación de servicios ha sido suscrito sin la observancia de los procedimientos ni los requisitos de la Ley de Contrataciones Públicas y porque se pretende hacer pago de lo recaudado por tributos, que son destinados a gastos públicos.

RECURSO DE CASACIÓN

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, el demandante interpone recurso de casación mediante escrito de fojas novecientos treinta y ocho.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil trece declaró la procedencia del referido recurso por las causales de: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**; ii) **infracción normativa del artículo 76 de la Constitución Política del Perú**; iii) **infracción normativa del artículo 1363 del Código Civil**; y, iv) **Infracción normativa del artículo 1764 del Código Civil**.

Por otro lado, mediante escrito de fojas novecientos ochenta, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de vista. Mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil trece se declaró la procedencia del referido recurso por la causal de: i) **infracción normativa de los artículos 1371 y 1372 segundo párrafo del Código Civil y de los artículos I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil**.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que, en el presente proceso se ha vulnerado el derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales como garantía integrante del debido proceso y si es que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento adecuado a la controversia suscitada entre las partes y si es que resulta necesario ordenar a la parte demandada el cumplimiento del íntegro de la contraprestación dineraria derivada del contrato de locación de servicios celebrado con el demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

2. Según se advierte de los actuados, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, que confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda de pago de honorarios profesionales, ambas partes han interpuesto su respectivo recurso de casación, pues ninguna de ellas se encuentra conforme con el juicio jurisdiccional esgrimido por la Sala Superior respecto a la controversia.

Corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento respecto a cada uno de los recursos interpuestos, teniendo en cuenta que el objeto de la pretensión planteada por el actor comprende, específicamente, el pago de la contraprestación dineraria a la que se obligó la Municipalidad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

en virtud al contrato de locación de servicios de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho (folios tres a cinco), ascendente, según su cláusula quinta: “(...) al cuarenta por ciento incluido I.G.V, de los montos de las deudas tributarias, intereses, moras, reajustes, multas y sanciones administrativas que se determinen y que generen ingresos a la Municipalidad, como consecuencia del programa de Fiscalización Tributaria Selectiva (...).”

3. En primer término, cabe pronunciarnos sobre el recurso de casación de la parte demandante, que denuncia infracciones normativas de orden procesal y de orden material. Por estricto orden lógico corresponde, en primer término, emitir pronunciamiento respecto a las primeras, pues, de advertirse algún defecto procesal el reenvío tendrá efectos subsanatorios. Sólo de no prosperar dichas infracciones se procederá a analizar las infracciones normativas sustantivas denunciadas.

Este recurso ha sido declarado procedente por cuatro causales casatorias:

3.1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que reconoce a la motivación de resoluciones judiciales como un principio básico de la función jurisdiccional.

Según la parte demandante se ha incurrido en defecto de motivación al declarar fundada en parte la demanda, porque el *Ad quem* confirmó una sentencia que restringe derechos, pues, sin sustento legal alguno y alegando el supuesto incumplimiento del contrato únicamente ha ordenado el pago de la tercera parte de lo demandado, violando los términos del contrato.

Al respecto, resulta necesario precisar que en la recurrida se han plasmado los fundamentos fácticos, lógicos y jurídicos que han permitido al *Ad-quem* arribar a la conclusión de confirmar la apelada que declara

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

fundada en parte la demanda. En efecto, en el fundamento sexto se realiza el análisis jurídico sobre la aplicación de la categoría jurídica del cumplimiento parcial de obligaciones a efectos de sustentar la confirmatoria de la apelada. En tal sentido, sí se ha cumplido con el deber de motivación, pues el hecho de plasmar en una resolución judicial criterios jurídicos contrarios a los invocados por las partes no implica un defecto de motivación, por el contrario, tal situación es manifestación de la independencia de la función jurisdiccional y de la dialéctica propia de todo proceso judicial. En consecuencia se desestima la primera infracción normativa denunciada por el actor.

3.2. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 76 de la Constitución Política del Perú, que prescribe, literalmente que: “*Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades*”.

El recurrente manifiesta que en el presente caso no es aplicable dicha norma constitucional porque el contrato fue ejecutado con su propia inversión económica, según se detalla en la séptima cláusula contractual y que no se utilizaron fondos del tesoro público.

Sobre dicho argumento es necesario precisar que aunque es cierto que en el fundamento séptimo de la recurrida el *Ad quem* hace referencia al artículo 76 de la Constitución Política del Perú y a la Ley de Contrataciones Pùblicas, únicamente tiene la intención de ratificar la conclusión lógica a la que arribó en el fundamento precedente. La invocación de estas normas constituye, por tanto, un *obiter dicta* que no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

afecta la decisión arribada, máxime si en el último párrafo de la recurrida el *Ad quem* hace una salvedad en cuanto a la imposibilidad de emitir pronunciamiento sobre la validez del contrato de locación de servicios celebrado entre las partes, mencionando que, “(...) en el presente caso, habida cuenta que no se ha pretendido ni declarado la nulidad de dicho contrato en vía de acción y dentro del plazo de ley, esta sede jurisdiccional ha meritado el valor del mismo con las reservas del caso, habida cuenta que una de las partes contratantes es el Estado.”

En consecuencia, la segunda infracción normativa debe ser desestimada.

3.3. Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil, que prescribe: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.”

El recurrente menciona que la Sala ha inaplicado este dispositivo legal porque no tuvo en cuenta que debió exigir el cumplimiento fiel de las obligaciones contenidas en el contrato de locación de servicios de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y que no correspondía al *Ad quem* analizar si el contrato era correcto o no, sino únicamente disponer el pago que se debía efectuar al recurrente sobre la base de los términos pactados, tratándose de un contrato con prestaciones recíprocas.

Sobre esta infracción normativa denunciada, es necesario indicar que aún cuando el contrato de locación de servicios es un contrato de prestaciones recíprocas, el cumplimiento de una de ellas se encuentra supeditado, necesariamente, al cumplimiento íntegro de su contraprestación. Empero, en el presente caso, el órgano jurisdiccional ha analizado los medios probatorios presentados por las partes, lo que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

ha permitido arribar a la conclusión del cumplimiento parcial de la obligación por parte del recurrente, toda vez que los servicios profesionales a los que se obligó, quedaron inconclusos ya que no prosiguió con la etapa de fiscalización y cobro de las deudas tributarias previamente determinadas. Consecuentemente, el recurrente incurre en error al pretender que se ordene a la Municipalidad el cumplimiento del íntegro de su contraprestación cuando no se ha acreditado el cumplimiento íntegro de sus servicios profesionales, máxime si a fojas quinientos ocho obra una carta de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve mediante la cual la demandada resuelve el contrato de locación de servicios por incumplimiento de la obligación.

De esta manera queda desestimado el tercer fundamento casatorio del demandante.

3.4. Infracción normativa del artículo 1363 del Código Civil, que prescribe que: “*los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles*”.

Menciona el recurrente que se ha infringido esta norma porque tanto en la recurrida como en la apelada se han esgrimido diversos argumentos cuestionando la formalidad del contrato su cumplimiento parcial, lo que no es correcto, pues la ejecución del contrato se realizó con dinero del demandante y no con fondos del tesoro público. Menciona además el recurrente que únicamente las partes contratantes pueden objetar el cumplimiento de las prestaciones, el órgano jurisdiccional no tiene facultad legal para cuestionar la formalidad e incumplimiento del contrato.

Sobre el particular, es preciso reiterar que de los fundamentos de la recurrida y de los medios de prueba valorados por las instancias de mérito se ha logrado determinar que la parte demandante no ha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

acreditado el cumplimiento del íntegro de las prestaciones a las que se encontraba obligado, pues, únicamente se verifica el cumplimiento de las labores de determinación, mas no las de cobranza de lo adeudado ni de la fiscalización del procedimiento coactivo.

Por otro lado, reiteramos que en la recurrida no se ha efectuado análisis alguno respecto a la validez del contrato, pues, la pretensión del actor se centra únicamente en el pago de la contraprestación dineraria, como señala el *Ad quem* en el fundamento séptimo de la recurrida.

En consecuencia, el cuarto fundamento casatorio del demandante debe también ser desestimado.

4. Tras rebatirse las causales de casación vertidas por el demandante, corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación postulado por la Municipalidad demandada, en el que se denuncian dos infracciones normativas, la primera de orden procesal y la segunda de orden material, por lo que, en estricto orden lógico nos pronunciaremos en primer término respecto a la infracción procesal, y, de desestimarse aquella se analizará la infracción material.

La Municipalidad demandada denuncia:

4.1 Infracción normativa de los Artículos I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil que reconocen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de formalidad procesal. La demandante alega la violación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva porque la Sala Superior ha dejado de aplicar normas materiales contenidas en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

Sobre esta infracción es necesario indicar que aunque se denuncia afectación al derecho a la tutela jurisdiccional se advierte que la parte recurrente ha intervenido en el presente proceso activamente, pues,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

pese a su rebeldía ha ofrecido medios de prueba, ha obtenido pronunciamientos jurisdiccionales motivados y ha cuestionado las decisiones judiciales haciendo uso de los recursos previstos en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

La supuesta inaplicación de normas materiales no constituye un defecto procesal ni una afectación a las garantías procesales de las partes, por lo que, no se verifica la concurrencia de esta infracción procesal.

4.2 Infracción normativa de los artículos 1371 y 1372 del Código Civil, que regulan la resolución contractual y sus efectos jurídicos.

Respecto de dicha causal, la recurrente alega que se ha confirmado la sentencia de primera instancia sin que se tenga en cuenta que la recurrente ha presentado la carta de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, de fojas quinientos ocho, mediante la cual la Municipalidad resolvió el contrato de locación de servicios.

Al respecto es necesario indicar que la referida carta de resolución de contrato sí ha sido valorada como medio de prueba por ambas instancias, empero, se ha dejado constancia que, en todo caso, dicha carta fue suscrita luego de que el demandante iniciara los trabajos destinados a cumplir con los servicios profesionales encomendados, habiéndose acreditado, como ya se ha precisado, únicamente un cumplimiento parcial de la obligación, por lo que, conforme al artículo 1151 inciso 4 del Código Civil, corresponde, conforme han concluido las instancias de mérito, reducir proporcionalmente la contraprestación dineraria de la Municipalidad.

En consecuencia, este extremo del recurso debe ser desestimado.

5. Tras el análisis efectuado y luego de rebatir las infracciones normativas denunciadas por ambas partes, corresponde desestimar ambos recursos, declarándolos infundados.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1502-2013
PASCO**

Pago de Honorarios Profesionales

V. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declara:

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas novecientos treinta y ocho, interpuesto por Valerio Gerónimo Loyola.
- b) **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas novecientos ochenta, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar - Rancas; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos noventa y nueve, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Valerio Gerónimo Loyola con la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar – Rancas, sobre pago de honorarios profesionales; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez**.-

SS.

ALMENARA BRYSON
TELLO GILARDI
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

goc/igp

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA